

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/00187/2022.

Actores: ********.

Autoridades Demandadas:

- Director General De Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic.
- 2. Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepic.
- Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Tepic.

Magistrado Instructor: Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Asunto: Se desecha demanda.

Tepic, Nayarit; a dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ambos del dos de mayo de dos mil veintidós, por ***********, en su carácter de parte actora, a través del cual pretende cumplir con la prevención que le fue hecha mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintidós de la presente anualidad.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa advierte que la parte actora no cumplió con la prevención de trato, por lo que se procede a **desechar la demanda**, al advertir que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio al actualizarse las hipótesis normativas a que alude el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **Ley de Justicia**, razón por la cual, se procede a estudiar y resolver en los términos y por la razones siguientes.

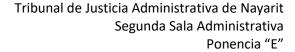
¹ en adelante Segunda Sala Administrativa.



Para demostrar el aserto anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

- 1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el seis de abril de dos mil veintidós, la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:
- B. Se impugna también la ilegal autorización que ordenó la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Tepic, respecto del derribo de la barda que limitaba la calle cerrada desde hace más de cincuenta años y que fungía como tope la cual estaba acorde al plan de desarrollo urbano de la ciudad, lo anterior sin que haya emitido algún otro ordenamiento que modificara la infraestructura y terminara con el tope y delimitación de dicha calle.





Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit del Reglamento de Zonificación y usos de suelo para la Ciudad de Tepic, Nayarit, la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y en total transgresión del Reglamento de Construcción y Seguridad estructural para el Municipio de Tepic en su capítulo de los tipos de vialidad.

- E. Del Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, Nayarit, la autorización del inmueble marcado con el número ********* sobre el tope de la Calle ********* de la Colonia ********* en esta Ciudad de Tepic, Nayarit, en donde resultamos dañados los vecinos de dicha calle Cerrada, pues con ello se dañaron nuestras instalaciones de agua, dejándonos sin el suministro del vital líquido.

Señalando como autoridades demandadas al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, al Director General de Obras Públicas, así como al Director del Sistema de Agua Potable, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

3. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós², se formuló a la parte actora expresamente la prevención siguiente:

Se realiza prevención. Previo a determinar sobre la admisión de la demanda, una vez analizada que fue ésta y los anexos que acompaña, se advierte que no cumple con las formalidades que prevé el artículo 123, específicamente las fracciones II y X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

Por tanto, previo al análisis de su procedencia o improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 112, 118, 119, 120, 123, 127, 129, fracción II y 224 fracción IV, de la Ley de Justicia, es necesario prevenir a la promovente a efecto de que ajuste su demanda en los términos de la Ley de Justicia, atendiendo a las consideraciones siguiente:

Los artículos 123, 127 y 224, de la Ley de Justicia, disponen:

Página 3|12

² Visible a folios 40 a 42.



"ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- *********. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso; **********I. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital. (...)"

"ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente."

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

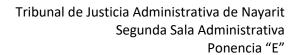
- Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal:
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. <u>Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;</u>

- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable:
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. v
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Dichos dispositivos, en lo que interesa, enuncian los requisitos formales que debe contener una demanda, se advierte que, la parte actora no exhibe con su demanda medios de convicción idóneos para acreditar los actos que impugna, los cuales resultan idóneas para acreditar el interés jurídico que funde sus pretensiones en el presente juicio.

Se previene a la parte actora para que, dentro del término de tres días, posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acompañe en original o copia





fotostática certificada, los documentos con los que acredite su interés jurídico con los que funde sus pretensiones, por lo que, **se apercibe** a los promoventes que, de ser omisos o no cumplir las prevenciones de trato, **su demanda será desechada**, conforme lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, y 224 fracción IV, de la Ley de Justicia, toda vez que resulta necesario que los promoventes acrediten su interés jurídico que le asiste para comparecer a juicio, para efectos de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera.

Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la parte actora se le apercibió que en caso de no cumplirla su demanda se desecharía.

3. En atención a la prevención realizada, la parte actora en sus escritos de cuenta, mismos que en esencia contienen, en el primero ajusta su solicitud de suspensión y en el segundo enlista y anexa diversos documentos para acreditar su interés jurídico en el presente juicio. El contenido de estos escritos, en la parte que interesa, para una mejor comprensión se transcribe a continuación.

Escrito presentado el dos de mayo del presente año, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, señala:

. .

Se solicita la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO a fin de proteger la vía publica calle ********* de la colonia *********, así como los derechos de los vecinos afectados, consistentes en:

- II. La prohibición de utilización de maquinaria o equipo; a fin de proteger la vía pública calle ********* de la colonia ********, así como los derechos de los vecinos afectados, consistentes en:
 - I. La suspensión de obras, servicios y actividades, que pretendan realizar o seguir realizando los propietarios de los inmuebles ************ y ************ de la **********, así como el ******** de la calle ********, todos de la colonia ********, lo anterior por no ajustarse a las normas legales;
 - II. La prohibición de utilización de maquinaria o equipo que dañe de cualquier forma la vía pública; y
 - III. Cualquier otra análoga encaminada a proteger el interés público o evitar daños a bienes de los vecinos afectados de la calle *********, en todo lo que en materia de desarrollo urbano dispone este Ley.



Escrito presentado el dos de mayo del presente año, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, señala:

... para lo cual anexo al presente las siguientes documentales para acreditar nuestro interés jurídico consistentes en:

Documentales señaladas con las que acreditan nuestro interés legítimo, por acreditar ser PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA COLONIA Y CALLE ************* CERRADA EN CONFLICTO por ser quienes hacemos uso de dicha vialidad pública, por ser la calle de acceso por encontrarse al frente de nuestros inmuebles y por lo tanto nuestro interés PARA IMPUGNAR LAS ILEGALES AUTORIZACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, sin solicitar nuestra aprobación o ser notificados sobre dichas solicitudes para manifestar nuestras inconformidades o bien cualquier consentimiento como residentes de dicha vialidad pública cerrada, por lo que dicho Acto de Autoridad implicó una privación definitiva a nuestros derechos de audiencia, libertad, propiedades, posesiones o derechos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,...



Lo expuesto, permite a esta **Segunda Sala Administrativa** sostener la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto del acto que pretende impugnar. Lo anterior, atento a las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37 y 42, fracción ***********, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 129, fracción II y 224, fracción IX, de la Ley de Justicia, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021³; esta Segunda Sala Administrativa procede a desechar la demanda que propone la promovente.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Segunda Sala Administrativa advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, misma que en términos del artículo 129, fracción II, 224, fracciones IV y IX, en relación con los diversos 112, 120, 123, 125 y 127, de la Ley de Justicia, además del artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se procede a estudiar en los términos siguientes.

Al respecto, los artículos 129, fracción II, 224, fracción IX, en relación con los artículos 120, 123, 125 y 127, de la Ley de Justicia, el artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica, disponen:

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciere.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

io **224.-** El juicio ante el Tribunal es Improceder. [...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

³ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

. . .

ARTÍCULO 123. La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

********. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

*********I. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

. . .

ARTÍCULO 125. El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Una copia de la demanda para cada una de las partes, así como una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia u organismo demandado, y para cada uno de los terceros interesados;

II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

IV. Los documentos que ofrezca como prueba, y

V. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas."

ARTÍCULO 127. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente."

Artículo 5.- Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

Í....

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración Pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;



De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia.
- Los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.
- Que el juicio es improcedente en los casos en que dicha improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La demanda deberá cumplir con los requisitos formales señalados en al artículo 123 de la Ley de Justicia.
- El actor deberá adjuntar a su demanda los documentos que ofrezca como prueba.
- El Tribunal Administrativo examinara la demanda y en caso de que carezca de algún requisito formal, prevendrá al actor para que subsane las mismas, en un término de tres días.
- Que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se circunscribe a las controversias que se susciten, entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y de la administración paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

Ahora como ya se dijo, por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, se formuló al promovente una prevención, de la cual en vía de cumplimiento realiza una descripción de los documentos con los cuales pretende acreditar el interés jurídico de las partes actoras, y sin acreditar el acto o la disposición general que afecte el interés jurídico o legítimo de los promoventes. Esto es así, derivado que, de la documentación presentada por los promoventes tendientes a acreditar su interés, no se desprende una afectación directa a sus bienes o posesiones, ni pone en



evidencia que se hayan infringido normas administrativas en su perjuicio, es decir, los actores no acreditan la ilegalidad o afectación en su contra de los actos que impugnan.

Sirviendo de apoyo, la tesis cuya fuente de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 203522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Común Tesis: XX. J/14 Página: 148

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 198284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

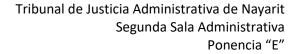
Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: III.1o.A.25 K

Página: 401

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En conclusión, la parte actora no cumple con la prevención de acreditar el interés jurídico con relación al acto impugnado, ordenada en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ya que no anexa en su totalidad los documentos que resultarían idóneos para acreditar el interés jurídico en el presente juicio, al no acreditar el acto que afecten los intereses de los promoventes, por tal motivo, de conformidad con lo





dispuesto por el artículo 129, fracción II, y 224 fracción IV, de la Ley de Justicia, es procedente desechar la demanda.

En consecuencia, esta **Sala Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con las prevenciones que le fue hecha mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintidós y se hace efectivo el apercibimiento en el contenido, por lo que se **desecha la demanda instada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio cuyo estudio nos ocupa, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente para esta Segunda Sala Administrativa **Desechar** la demanda que promueve *********, por las razones y consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Ponente



Dr. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos

"La Suscrita Secretaria de Proyectos Catalina Ramírez Salinas, adscrita a la Ponencia "E" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, dela que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.